

Radicación Interna: T-538-2023

Código Único de Radicación: 08001315300720230018201

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente digital utilice el siguiente enlace: [T-2023-00538](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en la acción iniciada por el señor Víctor Manuel Pacheco Miranda, actuando en calidad de agente oficioso del señor Stevenson Pacheco Borrero, contra el Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, Sistema de Información Operativo (SIOPER), por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y habeas data.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- 1) Que el accionante Víctor Manuel Pacheco Miranda, manifiesta que en reiteradas ocasiones ha solicitado al Sistema de Información Operativo (SIOPER) del comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el descargue de la orden de captura expedida por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Conocimiento Ambulante de la ciudad de Barranquilla, a nombre de su hijo Stevenson Pacheco Borrero, toda vez que mediante oficio No. 107 de fecha 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Conocimiento Ambulante accedió mediante audiencia pública a su libertad provisional por vencimiento de términos bajo el radicado No. 0800160010552019006391.
- 2) Que, aun continua vigente dicha orden, la cual no ha sido descargada de las oficinas del Sistema de Información Operativo (SIOPER).
- 3) El accionante manifiesta que el día domingo, 16 julio del presente año 2023, cuando su hijo Stevenson Pacheco Borrero, en compañía de su hermano Eider Pacheco Borrero, transitaban por la Calle 76 con Carrera 54, cerca al CAI de Policía el Perry, en momentos en que regresaba de sus terapias mentales, fueron interceptados e identificados por los agentes patrulleros Wendys Hernández y Walter Reyes, quienes dentro de sus funciones policiales, requirieron su identificación, manifestándole a su hijo Stevenson Pacheco Borrero que en su contra figuraba una orden de captura vigente, al año 2021, por el supuesto delito de homicidio, por lo cual, su hermano Eider Pacheco Borrero les manifestó a los uniformados que esa orden de captura, no

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

debía figurar en el sistema puesto que su hermano tenía libertad provisional por vencimiento de términos.

- 4) Que se trasladó personalmente con toda la documentación que siempre ha presentado en estos casos, pero la respuesta fue que tenían que corroborar la documentación con el señor Juez.
- 5) Que el caso sucedió a las 14:00 HRS del día domingo 16 julio del presente año 2023, y a las 16:40 horas fue trasladado a las dependencias de la Unidad de Reacción Inmediata (URI), de la Fiscalía General de la Nación, pero allí no lo recibieron porque no figuraba orden de captura en su contra, allí se le tomaron ocho (8) fotografías en diferentes maneras y fue trasladado a la Inspección de Policía Norte, ubicada en la Circunvalar con la Carrera 46, y a eso de las 20:00 horas fue dejado en libertad, luego de haber firmado una salida en blanco, manifestándole que disculpara la actuación llevada a cabo y que lo cierto es que la orden de captura hay que descargarla del sistema.
- 6) Solicita el accionante al señor comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla un poco más de respeto, al fotografiar a una persona que a la fecha es inocente del delito que se le imputa y que, además, guarde respeto por su estado crítico de salud mental

### PRETENSIONES

Pretende el accionante que se le ordene a quien corresponda el descargue de la orden de captura expedida contra su hijo Stevenson Pacheco Borrero, del Sistema de Información Operativo (SIOPER) de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por haberse ordenado en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Conocimiento Ambulante de la ciudad de Barranquilla, Libertad Provisional por Vencimiento de Términos.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, donde con auto del 28 de julio de 2023 fue admitida.

El 28 de julio de 2023, rindió informe el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante, manifestando que determinó el despacho en pretérita oportunidad ordenar la libertad del señor, Stevenson Pacheco Borrero con C.C. 72.432.114, al considerar el Despacho que a este se le ha prolongado los términos judiciales y que su situación se adecúa a lo establecido en el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P., por haber transcurrido más de 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación y no se ha dado inicio a la audiencia de juicio oral, no incoándose recurso en contra de la decisión.

El 31 de julio de 2023, rindió informe el Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal Mebar, manifestando que el oficio No. 107 de fecha 23 de septiembre de 2021, procedente del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, en la cual

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-538-2023

Código Único de Radicación: 08001315300720230018201

informa Libertad Provisional a favor del Señor Stevenson Pacheco Borrero, ya se encuentra radicado y actualizado en el sistema SIOPER, de la Policía Nacional, como se relaciona en el presente oficio.

El 11 de agosto de 2023, se dictó fallo en el cual se declaró Improcedente, El 16 de agosto de 2023, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, el cual, por auto del 17 de agosto de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

### CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que, En lo relativo al accionado Policía Metropolitana de Barranquilla y como resultado del análisis de su informe, se tiene que ésta se declara ser la encargada de la información que reposa en los Sistemas de información Operativo de Antecedentes y que la misma obedece a los parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos, ahora bien y en relación con los hechos relacionados en la presente acción constitucional, manifiesta y prueba que el oficio No. 107 de fecha 23 de septiembre de 2021, procedente del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, en la cual informa Libertad Provisional a favor del Señor Stevenson Pacheco Borrero, ya se encuentra radicado y actualizado en el sistema SIOPER, de la Policía Nacional, con lo que se puede inferir que desplegó las acciones necesarias y tendientes a que la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante desapareciera.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela en este caso ha perdido su razón de ser toda vez que ya se produjeron las acciones para que las situaciones incoadas por el accionante como violatorias de derechos fundamentales desaparecieron y ante la inexistencia del objeto de la tutela, debe negarse el amparo demandado por sustracción de materia, ya que de conformidad con los lineamientos de la Corte, se configura la tesis relativa a la improcedencia de la acción de tutela cuando se está frente a un hecho superado.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte accionante presenta un memorial argumentando que el día 15 de agosto, se le realizó nuevamente una captura al señor Stevenson Pacheco Borrero, a las 18:00 horas, 2 días hábiles después de haber recibido por correo electrónico el fallo de tutela de la referencia, La captura se realizó por parte de los agentes captores de nombre Wilson Martínez y Erika Beltrán. Los cuales exigían la suma de 2.000,000 de pesos, esto es, uniformados pertenecen al CAI del Barrio Costa hermosa del municipio de Soledad Atlántico, siendo retenido su hijo por los mismos hechos y la misma orden de captura en controversia.

Que desde el día 28 de julio a las 14:00 horas, dicen que fue admitida la acción constitucional hasta el día 11 de agosto del 2023 a las 16:00 Horas, la entidad accionada, Tuvo más de 11 días hábiles para dar cumplimiento a fondo al fallo constitucional, lo cual no cumplió a cabalidad, sino que argumentó lo dicho en el informe solicitado.

Radicación Interna: T-538-2023

Código Único de Radicación: 08001315300720230018201

Que la captura de su hijo Stevenson, se llevó a cabo nuevamente el día 15 de agosto de 2023 a las 18:00 Horas, y fue trasladado a las dependencias de la URI a las 2:00 Horas, el día 16 de agosto del 2023, luego que la Fiscalía General De La Nación no lo recibiera, dejando constancia en los libros radiadores de la dependencia.

Así las cosas, señor juez, que la Policía Metropolitana de Barranquilla, no cumplió. En el fallo de tutela de la referencia, sino que volvió a vulnerar nuevamente los derechos fundamentales anteriormente mencionados en la acción constitucional, por tal motivo Solicitó dar inicio a la apertura del incidente de desacato.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

- 1) La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
- 2) La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
- 3) Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
- 4) Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
- 5) Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
- 6) Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
- 7) Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

Radicación Interna: T-538-2023

Código Único de Radicación: 08001315300720230018201

- 8) Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
- 9) Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
- 10) Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 ha considerado que se configura el hecho superado en una Acción de Tutela cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si la Policía Metropolitana de Barranquilla vulnera actualmente los derechos fundamentales del señor Stevenson Pacheco Borrero, al no hacer el descargue de la orden de captura en el sistema SIOPER según la ordenación y referencias efectuadas por el accionante.

Ante las afirmaciones efectuadas por el accionante de actuaciones policivas posteriores a la expedición de la sentencia de primera instancia, informando de una nueva captura del señor Stevenson Pacheco Borrero, en el auto de 20 de septiembre se ordenó oficiar a una serie de dependencias y autorizadas para tratar de clarificar la situación de dicho señor, Comando de la Policía Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, al Centro de Servicios del Sistema Penal de Barranquilla y verificar en el sistema web de Antecedentes de Policía que información le aparece al señor Stevenson Pacheco Borrero C. C. 72.432.118 de Barranquilla y se anexó al expediente un ejemplar de lo allí informado.

### CASO CONCRETO

El accionante pretende, que se le protejan su derecho fundamental de petición y habeas data, ordenándole a la Policía Nacional Seccional Barranquilla, que haga el descargue de la orden de captura que se encuentra a nombre del señor Stevenson Pacheco Borrero, en el sistema SIOPER, el cual se encuentra bajo libertad provisional por vencimiento de términos, la cual fue ordenada por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Conocimiento Ambulante de la Ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra ordenada en auto de fecha 23 de septiembre del 2021; a lo cual en su momento dicha institución informó que esa información estaba cancelada y que tal orden de captura ya no estaba vigente.

El memorial del accionante, tiene el formato de una solicitud de trámite de incidente de desacato y la solicitud de imponer sanciones contra la Policía Nacional Seccional Barranquilla,

Radicación Interna: T-538-2023

Código Único de Radicación: 08001315300720230018201

con base en hechos posteriores acaecidos a la sentencia de primera instancia, solicitud que ha primera lectura, la cual es completamente improcedente porque en esa sentencia del 11 de agosto del 2023 se declaró improcedente el amparo al considerar hecho superado la cancelación de la orden de captura del Sistema de información Operativo SIOPER, que está expedida en contra del señor Stevenson Pacheco Borrero, informada por la Policía.

Sin embargo, como allí mismo se plantea es que esa nueva captura es la acreditación de que realmente la Policía Nacional Seccional Barranquilla realmente no había descargado tal información de ese Sistema, se ha dado curso a ese memorial como un recurso de impugnación ante cuestionamiento de la decisión de la A Quo, que aceptó lo respondido por esa Entidad.

Dado que en el informe de la Policía ante el A Quo, no solo se menciona el cumplimiento de la orden de cancelación dada por el juzgado Penal Municipal con funciones de Control de Conocimiento ambulante de la ciudad de Barranquilla, en el auto de 20 de septiembre se solicitó a varias entidades que aclararan si el señor Stevenson tenía otra orden de captura diferente a la aquí relacionadas, que pudieran estar justificando la conducta de los policiales, en según el accionante siguen efectuando capturas a dicho señor, pero al momento de redactar el presente proyecto no ha recibido una respuesta concreta a tal solicitud, dado el Comando de la Policía y el Juzgado Penal se han limitado a ratificar las respuestas que ya están en el expediente y las otras entidades solo ha respondió que tal petición de información está en trámite.

Sin embargo, teniendo en cuenta la afirmación de la Policía de que la mención de que una persona “no cuenta con antecedentes penales” significa:

Así las cosas, en virtud de la sentencia SU-458 del 21/06/2012 de la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**”, aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial haya decretado extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Y esa es la información que se obtuvo con respecto al señor Stevenson Pacheco Borrero en la consulta pública del enlace del Sistema de información de la Policía Nacional <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/> efectuada el 20 de septiembre de 2023 <sup>véase nota 1</sup> “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”; entiende esta Sala de Decisión de que efectivamente como Institución la Policía Nacional no reporta ningún asunto que requiera a dicho señor ante una autoridad judicial.

Debe tenerse en cuenta que el accionante, en sus dos memoriales, ha indicado que la Fiscalía General de la Nación no ha aceptado recibirlo como capturado, por lo que de producirse nuevamente unas situaciones de ese tipo le correspondería formular las denuncias correspondientes ante la Policía Nacional para que investigue el proceder de los mismos, en lugar de acudir a este mecanismo extraordinario, que no es para que realicen esos procedimientos disciplinarios en contra de dichas personas. Por lo tanto, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

<sup>1</sup> “007 consulta antecedentes T-2023-538”

Radicación Interna: T-538-2023

Código Único de Radicación: 08001315300720230018201

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Confirmar la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla y queda así:

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a4a4d72a5aa1eefa311059d3e22234fb7f1b7b2737a0855914ded746610cb**

Documento generado en 26/09/2023 07:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**